

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00264-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 0897
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado judicial, demandó a la señora LIZETH NATALIA GIRALDO DUQUE, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagaré No 458550246 por valor de \$ 27.572.849, por los intereses corrientes causados hasta el 08 de septiembre de 2021, a la tasa nominal de 27.73% conforme lo acordado en el pagare, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 09/09/2021; y por las costas del proceso.

Subsanadas las falencias advertidas inicialmente, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1511 del 18 de Julio de 2022 sin decretarse medidas cautelares.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que la demandada señora LIZETH NATALIA GIRALDO DUQUE otorgó a favor del BANCO DE BOGOTA, el pagaré No 458550246 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), obligación que se estipuló a un plazo de 36 cuotas, siendo exigible la primera de ellas el 08 de Septiembre del año 2019, y que se encuentra vencida desde el 08 de Julio de 2021. Que la demandada abonó al capital del Pagaré No. 458550246 la suma de \$2.427.151, restando la suma de \$27.572.849 como capital adeudado. Que la demandada se comprometió a pagar los intereses de corrientes sobre el valor del capital a la tasa nominal del 27.73% anual equivalente al 31.54% afectivo anual.

Que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., hizo efectiva la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré No 458550246, desde el 08 de Julio de 2021. Que el documento base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la deudora y prestan merito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación de la demandada LIZETH NATALIA GIRALDO DUQUE de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado por el apoderado Judicial de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico de la demandada nathalia24giraldo@gmail.com, el día 01/03/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificada el 03 de Marzo de 2023, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y la demandada es la obligada conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 458550246 por valor de \$30.000.000, por concepto de Capital, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció la ejecutada fue notificada de conformidad con el artículo 8º., de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término judicial de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

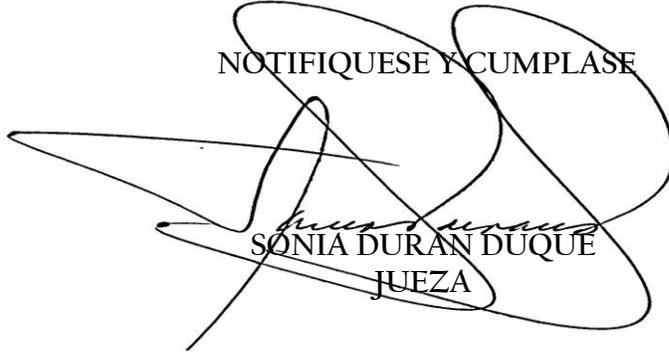
PRIMERO. - **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** contra de la demandada **LIZETH NATALIA GIRALDO DUQUE**, identificada con la C.C. No. 1.143.841.131, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1511 proferido el 18 de Julio de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO. - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO. - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO- CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.
Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 1.650.000.) M/CTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 03 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria